



Roj: **STSJ EXT 131/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:131**

Id Cendoj: **10037330012016100078**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **399/2015**

Nº de Resolución: **58/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00058/2016

- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 58

PRESIDENTE

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO/

En Cáceres, a dieciocho de Febrero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº **399** de **2015**, promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador Sra. Ramírez Cárdenas Fernández de Arévalo, en nombre y representación de **MERCONIDERA LOGISTICA, S.L.**, siendo parte demandada la **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, defendida y representada por el Abogado del Estado; recurso que versa sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura, recaído en reclamación 06/01225/2013.

Cuantía: 11.563,97 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso- administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de costas a la parte demandada; y dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.



TERCERO .- Habiéndose solicitado por ambas partes como medio de prueba el expediente administrativo, queda el mismo en su lugar surtiendo efectos y se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Especialista **DON MERCENARIO VILLALBA LAVA** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Son conformes las partes en que el plazo de presentación de la declaración es el de 25 días naturales posteriores a un plazo previo de seis meses a contar desde la finalización del periodo impositivo, de manera que concluyendo éste el 30.6.2012, entiende la recurrente que el plazo terminaba el día de su presentación, el día 25 de enero, mientras que la Administración entiende que lo era el 24 de ese mes.

La diferencia estriba en que el recurrente entiende que el plazo ha de ser por meses completos mientras que la Administración lo computa de fecha a fecha.

SEGUNDO .- A juicio de la Sala, la tesis que preconiza la recurrente no debe estimarse correcta, ya que defiende que con indiferencia del día del mes de vencimiento el cómputo se iniciaría el 1 del mes siguiente agotándose el último transcurrido 6 meses, lo que vulnera claramente el art. 48.2 de la Ley 30/92, que puntualiza el cómputo civil y es de especial aplicación en Derecho Público.

El hecho de que la Administración haya resuelto un caso de forma que no sea conforme a Derecho no implica que llegado que sea tal acto a la categoría de firme no pueda válidamente dictarse otra resolución en sentido diferente, teniendo como límite, tanto la doctrina de los actos propios como de confianza legítima, la debida legal actuación administrativa, de manera que cuando una actuación no es conforme a Derecho no puede válidamente fundar un precedente válido (ver en este sentido por su carácter clarificador la STS 1.2.99, Aranzadi 1633) base de estos principios, no constituyendo tampoco tal erróneo precedente un caso de fuerza mayor, es decir que se trata de un evento que aunque previsto no fuese evitable, de manera que no alegándose tales circunstancias sino las derivadas del precedente no es admisible tal exoneración de responsabilidad, ya que lo que propiamente se alega por la parte es que se ha cumplido correctamente la obligación, no que el incumplimiento se encuentre justificado que es la causa exoneradora del art. 1106 del C. Civil .

Como ya hemos dicho someramente, la citada STS de 1.2.1999 señala con claridad que no puede alegarse, válidamente, el principio de confianza legítima basada en un acto o precedente contrario a norma imperativa, y ha de proyectarse sobre aspectos discrecionales o de autonomía, no de aspectos reglados o disposiciones normativas, de manera que el principio de legalidad es el que debe regir en tales aspectos.

Tampoco se discute en este caso por la recurrente, las consecuencias de la presentación extemporánea de la autoliquidación conforme al art. 27 de la LGT, de ahí que a juicio de la Sala, la tesis que defiende la Administración sea la correcta a la luz del art. 48.2 de la Ley 30/92, al contarse los meses de fecha a fecha, como literalmente exige el precepto, de manera que el cómputo de los 6 meses terminó en el ordinal en que terminó el plazo del ejercicio tributario correspondiente, según se desprende del citado precepto, debiéndose computar el día 31 de diciembre, ya que el art. 136 de la LIS de 2004 menciona el cómputo del plazo de 25 días expresamente como naturales.

Lo expuesto nos conduce a la desestimación del recurso planteado sin que pueda apreciarse, además de por no encontrarnos en el ámbito del Derecho sancionador, de una interpretación razonable de la norma, dada la claridad de los preceptos que hemos señalado, y que la interpretación del recurrente equipararía a todos los que en un mismo mes les vencía el plazo inicial del computo, careciendo entonces de sentido la especial mención de los 25 días que se citan en el precepto, de manera que los plazos serían diferentes según el ordinal del mes en que venciera tal periodo impositivo.

TERCERO .- Que en materia de costas rige el art. 139 de la Ley 29/98 que las impone siguiendo un criterio objetivo de vencimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en atención a lo expuesto debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Merco-Nidera Logística, S.L. contra la resolución del TEARE de 29.5.2015 a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho, y todo ello con expresa condena en cuanto a costas para la recurrente.



Contra esta Sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ